



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

SECRETARIA DE CÁMARA EPISCOPAL.

*Suscripcion para ayudar al coste de las obras de res-
tauracion de la Sta. Iglesia Catedral.*

	Rs. vn.
Suma anterior.	3,000
Ad majorem Dei gloriam.	2,000
D. Tomás Rullan Maestrescuela de esta Santa Iglesia.	2,000
D. Rafael Amer Canónigo Lectoral.	2,000
D. Melchor Vidal Arcipreste.	2,000
D. Pedro Juan Juliá Canónigo.	2,000
D. Bartolomé Mayans, una sortija de oro justipreciada en.	54
D. José Rotger Pro. Beneficiado en la Ca- tedral.	160
D. Francisco Oliver Pro.	200
A la memoria del difunto Canónigo D. Mi- guel Ignacio Artigues.	100
D. ^a Antonia Jaume viuda.	100
Domine, dilexi decorem domus tuæ—Un reloj repeticion de oro. Luego que se haya vendido se publicará su producto.	

D. Teodoro Alcover Canónigo de esta Santa Iglesia.	2,000
D. Jaime Compañy Beneficiado en la misma.	200
D. Luis Gamundí id.	200
D.ª Maria Teresa Mas.	20
D. Rafael Barrera Pro.	100
D. Bartolomé Castell Canónigo.	2,000
El Excmo. Sr. Conde de Montenegro.	4,000
D. Juan Sureda y Villalonga.	2,000
D. Francisco Piña.	800
D. Andrés Piña Pro.	200
D. Miguel Rosselló Canónigo Penitenciario.	2,000
D. Rafael Llabrés Pro. Beneficiado en la Sta. Iglesia.	200
D. Juan Garau id.	160
D. Juan Frau id.	160
D. Pedro Juan Serra id.	160
Vicente Estarellas y Rosselló.	10
<hr/>	
Total.	27.824

(Se continuará.)

Palma 27 Setiembre de 1871.—Teodoro Alcover
Canónigo Srio.

RESPUESTA

de la S. C. de R. dada á la consulta hecha por el Maestro de Ceremonias de la Santa Iglesia Catedral de Gerona.

GERUNDEN.

R. D. Gregorius Moratinos Magister Cœremoniarum Ecclesiæ Gerunden à Sacra Rituum Congregatione insequentium Dubiorum solutionem humillime exquisivit nimirum.

Dubium I. Ex Decreto Sacrorum Rituum Congregationis diei 21 Julii 1870 evecta sunt ad ritum duplicis secundæ Classis Festa Sanctorum Doctorum Hispanorum Fulgentii et Leandri cum facultate Officium recitandi et Missam celebrandi de Doctoribus in omnibus Ditionibus Hispaniæ. Quamquam vero ex verbis concessionis deducitur officium assumendum esse ex Communi Doctorum præter pro-

El R. Sr. D. Gregorio Moratinos Maestro de Ceremonias de la Iglesia de Gerona pide humildemente á la S. C. de Ritos la resolucion de las siguientes dudas:

Duda 1.ª Por Decreto de la S. C. de Ritos del dia 21 de Julio de 1870 fueron elevados al rito doble de segunda clase las fiestas de los SS. Doctores Españoles Fulgencio y Leandro con la facultad de rezar el oficio y celebrar la misa correspondiente á los Doctores en toda la Nacion Española. Aunque de las palabras de la concesion se deduce que el oficio debe tomarse del Comun de los Doctores á escepcion de lo propio, sin embargo para evitar toda ambigüedad, se pregunta: 1.º Si las lecciones del primer nocturno deben ser las del Comun de los Doctores «Sapientiam»? 2.º Si en el segundo y tercer nocturno deben continuarse diciendo las propias señaladas anteriormente para estas fiestas? 3.º Si lo mismo debe entenderse respecto de las oraciones?

pria, tamen ad ambiguitatem tollendam quæritur 1.º Utrum Lectiones primi Nocturni debeant esse ut in Communi Doctorum nempe *Sapientiam*? 2.º Utrum in II et III. Nocturno retinendæ sint Lectiones propriæ in utroque Festo jam assignatæ? 3.º Utrum idem dicendum sit de Orationibus?

Dubium II. Sanctissimus Dominus Noster Pius Papa IX per Decretum Sacrorum Rituum Congregationis diei 8 Decembris elapsi anni 1870 declaravit Sanctum Josephum Sponsum Beatæ Mariæ Virginis Patronum Ecclesiæ Catholicæ. Juxta Rubricas et jam iterata Decreta Sacrorum Rituum Congregationis Patronus in Missa habere debet *Credo* et Commemorationem in suffragiis Sanctorum. Quæritur ergo 1. Est ne dicendum *Credo* in Festo Sancti Josephi in posterum tam in Missis privatis quam in Cantatis? 2.º Facienda est Commemoratio ejusdem Sancti in suffragiis Sanctorum? Et quatenus affirmative, quæritur 3.º quem locum habere debeat ante vel post Patronos Regni et Dioceseseos?

Dubium III. Festum Patrocinii Sancti Josephi

Duda 2.ª Nuestro Smo. Señor Pio Papa IX en virtud de Decreto de la S. C. de Ritos en 8 de Diciembre del pasado año 1870 declaró Patrono de la Iglesia Universal á S. José esposo de la Virgen María. Segun las rúbricas y los repetidos decretos de la S. C. de R. debe decirse «Credo» en la misa de los patronos y hacerse conmemoracion de ellos en los sufragios de los Santos. Pregúntase pues: 1.º Debe decirse en lo sucesivo «Credo» en las misas rezadas y cantadas de S. José? 2.º Debe hacerse conmemoracion del mismo en los sufragios de los Santos? Y en caso afirmativo ¿que lugar debe ocupar, antes ó despues de los patronos del Reino y de la Diócesi?

Duda 3.ª La fiesta del Patrocinio de S. José como secundaria en ocurrencia con las fiestas de los Apóstoles y Evangelistas es trasladada y se dice el oficio de Apóstoles y Evangelistas, segun Decreto dado en una consulta de los Carmelitas Descalzos

utpote secundarium in occurrentia cum Festis Apostolorum et Evangelistarum transfertur et fit officium de Apostolis et Evangelistis juxta Decretum in una Ordinis Carmelitarum Excalceatorum diei 16 Februarii 1781 ad 17 et 18. Ex elevatione ritus et dignitatis prædicti Sancti Patriarchæ oriuntur sequentes quæstiones nimirum 1.º Festum Patrocini Sancti Josephi erit in posterum Festum Duplicis secundæ vel primæ Classis? 2.º In primo casu considerari tenetur sicut Festum primarium adeo ut in occurrentia cum Festis Apostolorum et Evangelistarum præcedentiam habeat? 3.º Quando juxta regulas occurrentiæ transferri debet ad primam diem liberam extra Dominicam dicendum est Credo in *Missa*?

Et Sacra eadem Congregatio propositis Dubiis rescribendum censuit.

Ad primum—*Affirmative in omnibus.*

Ad secundum—*Provisum per Apostolicas Litteras in forma Brevis diei 7 Julii vertentis anni quæ incipiunt Inclytum Patriarcham.*»

Ad tertium—*Ad primam et secundam quæstionem:*

dia 16 de Febrero de 1781, en los núms. 17 y 18. De haber sido elevado el rito y dignidad del expresado Santo Patriarca nacen las siguientes cuestiones: 1.º La fiesta del Patrocinio de S. José debe ser en lo sucesivo fiesta doble de segunda ó primera clase? 2.º En el primer caso debe considerarse como fiesta primaria, de manera que en ocurrencia con fiestas de Apóstoles y Evangelistas deba tener la precedencia? 3.º Cuando segun las reglas de la ocurrencia deba trasladarse al primer dia libre despues de la Dominica, debe decirse «Credo» en la misa?

Y la S. C. de R. contestó á las dudas propuestas como sigue:

A la primera, afirmativamente en todas sus partes.

A la segunda. Se halla resuelta en las Letras Apostólicas en forma de Breve espedidas en 7 de Julio del corriente año, que empiezan «Inclytum Patriarcham.»

A la tercera. En cuanto á la primera y segun-

Nulla inmutatio facta est quoad ritum et dignitatem Festi Patrocinii Sancti Josephi. Ad tertiam—Provisum in Litteris Apostolicis superius memoratis.

Atque ita rescripsit die 7 Augusti 1871.—C. Episcopus Ostien. et Velitern. Card. PATRIZI S. R. C. Praef.—Loco ✠ Signi—D. Bartolini S. R. C. Secretarius.

da cuestion. No se ha hecho inmutacion alguna en el rito y dignidad de la fiesta del Patrocinio de S. José: y por lo que toca á la tercera: se halla resuelta en las Letras Apostólicas arriba citadas.—Así se decretó dia 7 de Agosto de 1871.—C. Obispo de Ostia y Velletri Card. Patrizi Pref. de la S. C. de R.—Lugar ✠ del Sello.—D. Bartolini Srio. de la S. C. de Ritos.

BREVE APÓSTOLICO

á que se refiere la S. C. de R. en la respuesta que precede dada al Maestro de Ceremonias.

PIUS PP. IX.

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

Inclytum Patriarcham Beatum Josephum, quem Deus Omnipotens præ omnibus Sanctis suis purissimum verumque sponsum esse voluit in terris Immaculatæ Virginis Mariæ, ac putativum Unigeniti Filii sui patrem, quemque ad tan sublimia munera

PIO PAPA IX.

PARA PERPÉTUA MEMORIA DEL SUCESO.

La Iglesia Católica muy justamente venera con extraordinario culto y cordial afecto de devocion al esclarecido Patriarca S. José coronado de gloria y honor en los cielos, á quien Dios Omnipotente escogió entre todos sus santos para ser en la tierra es-

fidelissime implenda gratiis prorsus singularibus auxit et abunde cumulavit merito Catholica Ecclesia gloria et honore in cœlis coronatum amplissimo prosequitur cultu atque intimo veneratur pietatis affectu. Quamobrem Romani Pontifices Prædecessores Nostri, ut auferrent in dies, ac ardentius excitarent in Christifidelium cordibus devotionem et reverentiam erga sanctum Patriarcham, eosque cohortarentur ad Illius apud Deum intercessionem summa cum fiducia implorandam haud omiserunt, quoties oportuna esset occasio, novas semper ac majores publici cultus significationes eidem decernere. Inter eos memoria reppetere sufficiat Prædecessores Nostros felicis recordationis Xistum IV, qui festum S. Josephi inscribi voluit in Breviario et Missali Romano, Gregorium XV. qui decreto diei VIII. Maii An. MDCXXI. festum ipsum sub duplici præcepto in universo orbe recoli mandavit; Clementem X. qui die VI. Decembris An. MDCLXX. eidem festo ritum duplicis secundæ classis concessit; Clementem XI. qui decreto diei IV. Februarii An. MDCCXIV.

poso purísimo y verdadero de la Inmaculada. Virgen María y padre Putativo de su Hijo unigénito, y al cual otorgó abundantes y singularísimas gracias por el fiel cumplimiento de tan sublimes cargos. Por esta razón los Romanos Pontífices Predecesores Nuestros, al objeto de excitar de cada día más en el corazón de los fieles la devoción y reverencia al Santo Patriarca y animarles á implorar con fiadamente su intercesión para con Dios, no omitieron, cuantas veces tuvieron ocasión, decretarle y concederle nuevas y mayores demostraciones de culto público. Basta hacer mención entre los Predecesores Nuestros de Sixto IV de feliz memoria, quien mandó se insertase en el Breviario y Misal Romano el rezo de S. José: de Gregorio XV el cual por decreto de 8 de Mayo de 1621 mandó que la dicha fiesta se observase en todo el Orbe con doble precepto; de Clemente X que en 10 Diciembre de 1670 elevó dicha fiesta al rito doble de segunda clase; de Clemente

festum prædictum Missa ac Officio integre propriis condecoravit; ac tandem Benedictum XIII, qui nomen Sancti Patriarchæ decreto edito die XIX. Decembris An. MDCCXXVI. Sanctorum litanis addi jussit. Ac Nos ipsi, postquam investigabili Dei judicio ad supremam Petri Cathedram evecti fuimus, moti tum illustrium Prædecessorum Nostrorum exemplis, tum singulari devotione, qua usque ab adolescentia erga eundem sanctum Patriarcham effecti fuimus decreto diei X Septembris An. MDCCCXLVII. magno animi Nostri gaudio ad universam Ecclesiam sub ritu duplicis secundæ classis extendimus festum Patrocini ejus, quod jam pluribus in locis speciali hujus Sanctæ Sedis indulto celebrabatur. Verum postremis hisce temporibus, in quibus immane ac terribilissimum bellum contra Christi Ecclesiam fuit indictum fidelium devotio erga Sanctum Josephum adeo increvit et progressa est, ut omni ex parte ad Nos innumeræ ac fervidissimæ pervenerint postulationes, quæ nuper dum Sacrum Oecumenicum Concilium Vaticanum haberetur, ab omni fidelium

XI que mediante decreto de 4 de Febrero de 1714 ordenó un rezo y misa propia para dicha festividad; y finalmente de Benedicto XIII el cual por un decreto publicado en 19 de Diciembre de 1726 prescribió que se añadiese en las letanías el nombre del Santo Patriarca. Y Nos, cuando por inescrutables juicios de Dios fuimos exaltados á la Suprema Cátedra de Pedro, movidos tanto por el ejemplo de Nuestros ilustres Predecessores como por la devocion particular que desde nuestra niñez profesamos al Santo Patriarca con inefable placer de nuestro espíritu por decreto de 10 de Setiembre de 1847 extendimos á toda la Iglesia la fiesta del Patrocinio al rito doble de segunda clase, lo que ya estaba en práctica en algunas iglesias por especial concecion de esta Santa Sede. Mas en nuestros dias, en que se ha suscitado una desapiadada y cruel guerra á la Iglesia de Cristo, la devocion de los fieles ha ido tan en aumento, que de todas partes se Nos

cætu et quod maxime interest a plurimis ex Venerabilibus Fratribus Nostris S. R. Ecclesiæ Cardinalibus et Episcopis renovatæ fuere, quibus flagitabant, ut luctuosis hisce temporibus ad mala omnia propulsanda, quæ Nos undique conturbant, efficacius Dei miserationem per merita et intercessionem Sancti Josephi exoraremus Illum Catholicæ Ecclesiæ Patronum declarantes. Nos itaque hisce postulationibus moti Divino lumine invocato tot ac tam piis votis annuendum censuimus, ac peculiari Decreto Nostræ Sacrorum Rítuum Congregationis quod inter Missarum solemnias in Nostris Patriarchalibus Basilicis Lateranensi, Vaticana ac Liberiana die VIII Decembris elapsi anni MDCCCLXX. Immaculatæ Conceptioni Ipsius Sponsæ sacro publicari jussimus, eunden Beatum Patriarcham Josephum Ecclesiæ Catholicæ Patronum solemniter declaravimus, Illiusque festum die decima nona Martii occurrens, deinceps sub ritu duplici primæ classis, attamen sine octava ratione quadragesimæ in Orbe universo celebrari mandavimus. Et quoniam æquum reputa-

han dirigido innumerables y fervientes súplicas, las cuales han sido renovadas por los fieles de todas clases durante la celebracion del Concilio Ecuménico del Vaticano, y lo que es muy digno de consideracion por muchos de Nuestros Venerables Hermanos Cardenales de la Sta. Iglesia Romana y Obispos, en las cuales pedian que declarásemos á S. José Patrono de la Iglesia Universal, para que por sus méritos é intercesion alcanzásemos de la divina clemencia el alivio de todos los males que en estos afflictivos tiempos por todas partes nos oprimen. Nos, pues, teniendo en cuenta estas peticiones, habiendo implorado el auxilio divino, juzgamos que debíamos acceder á tan innumerables y piadosos votos, y por decreto especial de N. S. C. de R. mandado publicar en Nuestras Patriarcales Basílicas Lateranense, Vaticana y Liberiana, día 8 de Diciembre del año próximo pasado 1870 dedicado á la Inmaculada Esposa del mismo Patriarca, declaramos solemnemente á

mus, post Nostram declarationem Sancti Patriarchæ in Catholicæ Ecclesiæ Patronum, Ipsi in publico ecclesiastico cultu omnes et singulas honoris prærogativas tribuendas esse, quæ juxta generales Breviarii et Missalis Romani rubricas Sanctis Patronis præcipuis competunt, ideo Nos ex consultu Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium sacris tuendis ritibus præpositorum renovantes, confirmantes, atque etiam ampliantes præsentibus Nostris Litteris præfatam dispositionem illius Decreti, mandamus insuper, ac injungimus, quæ sequuntur. Volumus scilicet, quod tam in festo Natali Sancti Josephi, quam in alio Ipsius Patrocinii, etiamsi occurrant extra Dominicam diem addatur semper in Missa Symbolum seu «Credo». Volumus insuper quod in oratione «A cunctis» quandocumque recitanda erit, adjiciatur semper post invocationem Beatæ Mariæ Virginis, et ante quoscumque alios sanctos Patronos, exceptis Angelis, et Sancto Ioanne Baptista, commemoratio S. Josephi per hæc verba «cum Beato Joseph». Volumus denique ut hoc ipso ordine

S. José Patrono de la Iglesia Católica, y mandamos que su fiesta que ocurre en 19 de Marzo se celebre en lo sucesivo en todo el Orbe con rito doble de primera clase, pero sin octava en razen de la Cuaresma. Y creyendo justo que despues de nuestra declaracion solemne de Patrono de la Iglesia Católica en favor del Santo Patriarca se tributen á Este en el culto público eclesiástico todas y cada una de las honoríficas prerogativas que corresponden á los Santos Patronos segun las rúbricas generales del Breviario y misal Romano, por tanto Nos, por consejo de Nuestros V. H. C. de la S. I. R. encargados de los ritos de la Iglesia por estas Nuestras presentes Letras renovamos, confirmamos y tambien ampliamos lo dispuesto en aquel Decreto; mandando además y añadiendo lo siguiente. Quere-mos que así en la fiesta del Natalicio de S. José como en la de su Patrocinio, aunque no ocurran en día de Domingo, se diga siempre en la misa el

servato inter Suffragia Sanctorum, quodcumque illa a rubricis præscribuntur, apponatur sequens commemoratio in honorem ejusdem Sancti Josephi. (Ad Vesperas Antiphona) «Ecce fidelis servus et prudens, quem constituit Dominus super familiam suam ꝑ. Gloria et divitiæ in domo ejus ꝙ. Et justitia ejus manet in sæculum sæculi. (Ad Laudes «Antiphona): Ipse Jesus erat incipiens quasi annorum triginta ut putabatur filius Joseph. ꝑ. Os justi meditabitur sapientiam ꝙ. Et lingua ejus loquetur «judicium (Oratio) Deus, qui ineffabili providentia «Beatum Joseph Sanctissimæ Genitricis tuæ sponsum eligere dignatus es, præsta quæsumus, ut «quem protectorem veneramus in terris, intercessorem habere mereamur in cælis». Hæc volumus, mandamus, decernentes has litteras Nostras firmas validas et efficaces existere et fore suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere, non obstantibus Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem ut præsentium transumptis Litterarum, seu exem-

Símbolo ó «Credo». Queremos también que todas las veces que deba decirse la oración «A cunctis» se añada después de la invocación de la B. V. María y antes de todos los otros Patronos, excepto de los Angeles y S. Juan Bautista, la conmemoración de S. José con estas palabras: «Cum Beato Joseph». Últimamente, queremos que observando este mismo orden en los sufragios de los Santos, siempre que los prescriba la rúbrica, se añada la siguiente conmemoración en honor de S. José (A. Vis. Aña.) «Ecce fidelis servus et prudens quem constituit Dominus super familiam suam ꝑ. Gloria et divitiæ in domo ejus ꝙ. Et justitia ejus manet in sæculum sæculi.» (Aña á Laudes.) «Ipse Jesus erat incipiens quasi annorum triginta ut putabatur filius Joseph. ꝑ. Os justi meditabitur sapientiam ꝙ. Et lingua ejus loquetur judicium. (Oración) «Deus, qui ineffabili providentia Beatum Joseph Sanctissimæ Genitricis tuæ sponsum eligere dignatus es, præsta quæsumus, ut quem

plis etiam impressis manu alicujus Notarii publici subscriptis, et sigillo personæ in ecclesiastica dignitate constitutæ munitis eadem prorsus fides adhibeatur, quæ adhiberetur ipsis præsentibus si forent exhibitæ vel ostensæ. Datum Romæ apud S. Petrum sub annulo Piscatoris die VII. Julii MDCCCLXXI. Pontificatus Nostri Anno Vicesimosexto.—Loco ✠ Signi.—*Pro. dño. card. Paracciani Clarelli F. PROFILI Substitutus.*

protectorem veneramur in terris, intercessorem habere mereamur in cœlis.» Esto queremos y mandamos, decretando que estas Nuestras Letras sean firmes, valederas y eficaces y que produzcan sus plenarios é íntegros efectos, no obstante las Constituciones y Ordenaciones Apostólicas, y cualesquiera otras cosas en contrario. Queremos tambien que á los traslados ó ejemplares aunque sean impresos de las presentes Letras estando firmados por algun notario público, y autorizados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica se les dé igual fé que al mismo original si se mostrase ó exhibiese.—Dado en S. Pedro de Roma bajo el anillo del pescador dia 7 de Julio del año 1871, Vigésimosexto de nuestro Pontificado.—Lugar ✠ del sello.—Por el Sr. Card. Paracciani Clarelli F. Profili Subs.

INSTRUCCION NOVÍSIMA

del Cardenal Vicario de Roma sobre el Sacramento del Matrimonio y sobre la union profana ó civil.

El matrimonio no es, como pretenden los falsos políticos y libertinos de nuestro tiempo, un mero contrato civil, que reciba su fuerza y cuyas obligaciones procedan de las leyes del poder laical, sino que, por el contrario, ha sido instituido inmediatamente por Dios, que estableció y bendijo la union conyugal como medio para la propagacion del género humano. En el Eden fué donde el Señor, despues de haber formado á la mujer de la costilla del pri-

mer hombre, se la presentó á este como amada compañera, en cuyo acto, divisando Adán un misterio, prorrumpió en aquellas enfáticas palabras: *Hoc nunc os ex ossibus meis et caro de carne mea..... Quamobrem relinquet homo patrem suum, et matrem, et adhaerebit uxori suae* (1). De aquí tuvo principio aquella tradicion constante y universal, en virtud de la cual, no solo el pueblo elegido de Israel, sino todas las naciones de la tierra, hasta las idólatras, consideraron al matrimonio como una cosa sagrada, y como santo el vínculo que de él se deriva, y que no puede ni debe formarse sino bajo los auspicios de la religion y con las bendiciones del cielo.

Cuando en la plenitud de los tiempos el Verbo encarnado, el Unigénito del Padre, se dignó habitar entre nosotros, para cumplir como autor de la Gracia lo que habia establecido en el orden de la naturaleza, no le bastó que el matrimonio fuera solamente un símbolo de su union con la Iglesia: *Sacramentum hoc magnum est; ego autem dico in Christo et in Ecclesia* (2), sino que quiso tambien que significara y produjera la gracia en los contrayentes, elevándolo á la dignidad de sacramento, despues de haberle santificado y hecho célebre con su divina presencia por medio del primer prodigio que obró en las bodas de Caná. De aquí se sigue que el matrimonio es uno por razon de su místico significado, santo por el amor que los cónyuges deben profesarse mútuamente y con aquel amor con que Cristo ama á su Iglesia: *Viri diligite uxores vestras sicut Christus Ecclesiam*; (3) y, por último, es indisoluble por el vínculo que impone la mano de Dios, y que no puede romper la mano profana del hombre: *Quod Deus conjunxit homo non separet* (4).

Habiendo, pues, Christo Nuestro Señor elevado á sacramento el mismo contrato matrimonial, y hasta tal punto que entre los cristianos no puede separarse el uno del otro; solo á la Iglesia católica, á quien cometió la dispensacion de sus divinos miste-

(1) *Gen.*, cap. II, vv 23 y 24. (3) *Loc. cit.*, cap. V, v. 16.
 (2) *Eph.*, caps. V, x. 32. (4) *Math.*, cap. XIX, v. 16.

rios, solo á ella confirió todo el poder para arreglar este contrato sacramental, para prescribir su forma, para asignar sus condiciones, para poner los impedimentos, y para constituirle juez de las causas que á todo esto se refieren. Investida la iglesia de esta mision divina en todo tiempo y edad, desde la de los Apóstoles hasta nuestros dias, siempre ha arreglado, en conformidad á las leyes por ella sancionadas, el matrimonio cristiano; y lo ha hecho, no por indulgencia ó concesion de los príncipes, sino por derecho propio, originario, independiente, que la confirió Aquel que es Rey de reyes y señor de las dominaciones. Pero como obligados están todos á dar á Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César, tengan en buen hora los príncipes de la tierra la potestad de disponer de los efectos civiles que se derivan de las bodas; pero dejen á la Iglesia la facultad de dictar reglas sobre su validez entre los cristianos, porque esto es de su exclusiva competencia. Si, como narra la historia, el poder civil aspiró tal vez á ingerirse para resolver sobre la validez ó nulidad de los matrimonios entre los fieles, la Iglesia jamás consintió en estas invasiones, y cuando no pudo oponerse á la usurpacion, protestó contra ella, considerando nulo todo cuanto se hiciera.

Esta usurpacion del poder laical sobre el matrimonio cristiano, que se cometió en otros tiempos y en otros lugares, se quiere realizar hoy en esta ciudad Eterna, Silla de la religion católica, y en presencia de su augusta cabeza, con la ley del llamado *matrimonio civil*. Debiendo Nos comparecer ante el Tribunal de Dios, para dar cuenta de las almas confiadas á nuestra solicitud espiritual, y teniendo presente tambien aquella tremenda amenaza lanzada por boca del Profeta Isaías; *Vae mihi quia tacui!*, (1) levantemos muy alta nuestra voz para enseñar á los fieles todo lo que el oráculo de la Sede Apostólica en semejantes circunstancias ha enseñado y dispuesto, á fin de sostener la pureza de

(1) Isaías, cap. VI, v. 3.

las costumbres y la santidad del matrimonio cristiano. Declaremos, por tanto:

1.º Siendo el matrimonio, como ya hemos declarado, uno de los siete sacramentos instituidos por Jesucristo, se sigue de aquí que entre los fieles no puede darse matrimonio que al mismo tiempo no sea sacramento, y que, por lo mismo, cualquiera otra union de hombre y mujer entre los cristianos, fuera del sacramento, aunque celebrada en fuerza de la ley civil, no es mas que un torpe y pernicioso concubinato.

2.º De aquí se deduce fácilmente que el acto civil, ante los ojos de Dios y de su Iglesia, no puede ser considerado de modo alguno, ni como sacramento, ni como contrato; y como la potestad civil es incapaz para unir á los fieles en matrimonio como para disolverlo, por lo mismo toda sentencia de separacion de los cónyuges unidos en matrimonio legitimo ante la Iglesia, pronunciada por la potestad laical, será de ningun valor, y el cónyuge que, abusando de tal sentencia, se atreviera á unirse con otra persona, será un verdadero adúltero, como seria un verdadero concubinario quien pretendiese haber celebrado matrimonio en fuerza solo del acto civil; y uno y otro serian indignos de absolucion hasta que no reparasen el escándalo é hiciesen penitencia.

3.º El verdadero matrimonio de los fieles únicamente se contrae cuando el varon y la mujer, libres de impedimento, declaran su mútuo consentimiento ante el párroco y testigos, segun la forma del santo Concilio de Trento. El matrimonio asi contraido, recibe y produce todo su valor, y no hay necesidad de que sea reconocido ó confirmado por la potestad civil. A pesar de todo esto, para evitar vejaciones y penas por bien de la prole, que de otro modo no seria reconocida como legitima por la potestad lega, y para alejar el peligro de la poligamia, oportuno y conveniente parece que los mismos fieles, despues de haber contraido legitimo matrimonio ante la Iglesia, se presenten á cumplir el acto impuesto por la ley, pero con la intencion, (como enseña Benedicto XIV en su Breve de 17 de Se-

tiembre de 1746, *Redditae sunt nobis*) de que presentándose al juez municipal del gobierno, no hacen otra cosa mas que una ceremonia meramente civil.

4.º Si es oportuno y conveniente que los fieles, presentándose al acto civil, se dén á conocer por cónyuges legítimos ante la ley, no deben sin embargo realizar semejante acto sin haber celebrado primero su matrimonio ante la Iglesia. Si alguna vez quizás fuese necesario invertir este órden, lo que fácilmente no debe admitirse en este caso, debe procurarse con toda diligencia que el matrimonio sea contraído cuanto antes *in facie Ecclesiae*, quedando entre tanto separados los cónyuges.

5.º De todo esto es fácil deducir que en nada se altera la práctica observada hasta aquí sobre el matrimonio, libros parroquiales, esponsales, impedimentos matrimoniales de cualquier naturaleza que sean, establecidos ó reconocidos por la Iglesia.

Hé aquí la doctrina que deben retener los fieles y las prescripciones á que han de conformarse, si quieren celebrar santamente el matrimonio. Ante todo sea el rito de la Iglesia católica el que santifique las bodas; sea la bendicion sacerdotal la que una las manos de los esposos: y la proteccion de Dios invocada para ellos por el ministro del altar despues de ofrecida la hostia de propiacion, sea la que los acompañe si desean vivir en el temor del Señor, procrear y educar la prole, dar á la Iglesia hijos obedientes, gozando en la tierra de aquella paz y alegría que es prenda de la eterna felicidad. Si alguno hubiere que procediera en contra de estas instrucciones, atraerá sobre sí la maldieion de Dios, así como sobre sus hijos, que, fruto de un concubinato, no serán reconocidos como legítimos ante la Iglesia.

Solo nos resta dirigirnos á los párrocos de esta alma ciudad, que con tanto celo trabajan por la salvacion de las almas, á fin de que en las pláticas y en la enseñanza del Catecismo espliquen esta doctrina del matrimonio cristiano, de cuyos bienes depende, no solo la prosperidad temporal de las familias, sino la de la sociedad.

Dado en nuestra residencia á 7 Febrero de 1871.—*Constantino, Cardenal Patrizzi*, Vicario general de Su Santidad. cmr